



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2019-I01-029650

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00206-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2699-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS
E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE
PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : NULIDAD – MULTA

VISTOS: La Resolución N° 587-2023-OEFA/TFA-SE; la Resolución Directoral N° 02976-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023 y el Informe N° 00094-2024-OEFA/DFAI-SSAG; y demás actuados en el Expediente N° 2699-2017-OEFA/DFSAI/PAS;

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 01029-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 50,036 (cincuenta con 036/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
- Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02076-2023-OEFA/DFAI notificada el 12 de septiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de la responsabilidad administrativa de COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L. (en adelante, el **administrado**) por la conducta infractora 1 detallada en el cuadro 1 de la presente resolución.

Cuadro N° 1: Multa impuesta por la Resolución Directoral

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
1	El administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.	50.036 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20443435680.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

3. El 29 de septiembre de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación² contra la Resolución Directoral.
4. Mediante la Resolución N° 587-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de noviembre del 2023 (en adelante, **RTFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 50.036 (Cincuenta con 036/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
5. El 17 de enero del 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 00094-2024-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual determinó el cálculo de multa por la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La presente resolución tiene por objeto emitir un nuevo pronunciamiento en atención a la declaratoria de nulidad efectuada por el TFA a través de la Resolución N° 587-2023-OEFA/TFA-SE.
7. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Procedencia de la imposición de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1.

8. En la RTFA, se consignó que la primera instancia no motivó correctamente el costo evitado del cual dependía la determinación de la multa respecto de la comisión de la conducta infractora N° 1 vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
9. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
10. Por lo que, mediante el Informe N° 00094-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de enero de 2024, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de la multa de la conducta infractora, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

² Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-541458.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

11. Es así que, en el referido informe se establece que solo corresponde imponer una multa total por la comisión de la conducta infractora 1, ascendente a 37.716 (Treinta y siete con 716/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
1	El administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.	37.716 UIT

Fuente: Informe N° 00094-2024-OEFA/DFAI-SSAG

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en el presente artículo, por la cual se determinó responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral N° 02076-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023, con una multa ascendente en total a 37.716 (Treinta y siete con 716/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
1	El administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.	37.716 UIT

Artículo 2°- Notificar a **COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L.** la presente Resolución Directoral y el Informe N° 00094-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de enero de 2024 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/02/2024
14:29:20

MRRL/capd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01174273"



01174273



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2019-I01-029650

INFORME N° 00094-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Roció Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Grethell Ariadne Zapata Chavez
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L

REFERENCIA : Expediente N° 2699-2017-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 17 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018, notificada el 09 de julio de 2018 (en adelante, Resolución Directoral I), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), determinó la responsabilidad administrativa a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. (en adelante, el administrado) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que cumpla con una (1) medida correctiva.

Luego de haber evaluado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, la DFAI emitió la Resolución N° 1840-2018-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2018 (en adelante, Resolución Directoral II), a través de la cual declaró improcedente el mencionado recurso por haber sido presentado fuera del plazo legal.

Mediante la Resolución Directoral N° 02076-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023 (en adelante, Resolución Directoral III), la DFAI declaró: (i) el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I; (ii) la reanudación del PAS, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) la sanción al administrado con una multa total ascendente a 50,036 (cincuenta con 036/1000) UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El 29 de setiembre del 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

Mediante la Resolución N° 587-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de noviembre del 2023 (en adelante, **RTFA**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA del Oefa; resolvió, lo siguiente:

“Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 02076-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023, en el extremo que sancionó a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución con una multa total ascendente a 50,036 (cincuenta con 036/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.”

En ese sentido, el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 2699-2017-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe sustentará la determinación para el cálculo del único hecho imputado referido de la Resolución Directoral III:

- **Único hecho imputado:** El administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor² F, que considera los factores para la graduación de sanciones.

La fórmula, conforme a la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM) es la siguiente³:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2 Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, (solicitudes de multa) aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Luego de haber hecho las precisiones anteriores, se procede a efectuar el cálculo de la siguiente infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

IV.2. Análisis de la nulidad

A. De lo expuesto en la RTFA

El pronunciamiento del TFA descrito en los numerales 73 al 79; señala:

Primer punto: Sobre el derecho de trámite para la elaboración del ITS:

73. *De la revisión al Informe del Cálculo de Multa, se observó que se propuso como mínimo indispensable: (i) la elaboración de un ITS, que contemple la inclusión de la cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP; así como, (ii) el respectivo trámite para la evaluación y aprobación del ITS por Senace.*
74. *Cabe señalar que el administrado presentó el cargo de presentación de solicitud de aprobación del ITS ante la DREM Junín66, que no demuestra por sí sola el cumplimiento de la obligación – como se ha venido sustentando, ya que no se incluye la presentación del ITS, la aprobación o denegación por parte de la autoridad competente u otro documento afín; siendo que, incluso de considerar cierto lo señalado por el administrado, se evidencia que habría iniciado un trámite con fecha posterior a la implementación de un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, esto es, el 17 de abril del 2017.*
75. *Por otro lado, cabe indicar que el dictado de la medida correctiva se dio inclusive conociendo dicha situación por parte del administrado y corresponde su inclusión como costo evitado, pues para la implementación de la cabina de pintado y el área de granallado se debió contar con un ITS, en tanto que, dichas acciones no se encontraban contemplados en su EIA.*
76. *Cabe agregar que, con relación a la presentación del ITS, el administrado indicó que presentó el mencionado instrumento de gestión ambiental ante la DREM Junín, siendo oportuno señalar que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva certificación ambiental es la DREM Junín.*
77. *Lo mencionado en el párrafo previo resulta de suma relevancia, pues el otro extremo del costo evitado se refiere al trámite para la evaluación y aprobación del ITS por la autoridad competente, de acuerdo al siguiente detalle:*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- > CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), con el objetivo de incorporar la cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP.
- > CE2: Costo de trámite correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

78. En efecto, teniendo en consideración lo expuesto previamente, es pertinente señalar que la DFAI ha considerado que Senace es la autoridad competente para la evaluación del expediente correspondiente para la aprobación del ITS. Tal como se advierte, a continuación:

Único hecho imputado

CE: Costo de elaboración y tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Estructura del costo evitado:	Precio (US\$)	Precio (S)	Factor de inflación (Inflación)	Valor 2i (S)	Valor 3i (US\$)
Elaboración de ITS (a)	US\$ 8.500.000	S/ 20.079.779	0,952	S/ 27.683.940	US\$ 8.525.050
Derecho de Trámite (b)	-	S/ 91.451.401	0,9991	S/ 10.129.345	US\$ 3.110.254
Total				S/ 37.813.291	US\$ 11.644.313

1i. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2017, IPC=68.6965771763182) entre el IPC disponible a la fecha de costo, según la estructura del costo evitado.

Elaboración de ITS (a)
 Mayo 2020 (IPC= 93.204897335046)
 Junio 2019 (IPC= 91.493350333006)
 El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2i. A fecha de incumplimiento.

3i. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (abril 2017, TC=3.247361111111111). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/interbancario/tipo-de-cambio-nominal>
 Fecha de consulta: 31 de agosto del año 2023.

(a) Fuente: El costo por realizar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) es considerado de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa ASD Consultoría SAC (ASD), de fecha 20 de mayo de 2020. Ver Anexo N° 3. Rango de la cotización: US\$ 6000 - US\$ 15000. Para efectos del cálculo del costo evitado se ha considerado el promedio aritmético.

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tipo Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles - SENACE. Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-MINAM. Vigencia para todo el año 2019. Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Informe N° 03059-2023-OEFA/DFAI-SSAG

79. Sobre el particular, cabe precisar que el órgano competente para evaluar el ITS es el Gobierno Regional, conforme a lo establecido en la Resolución de Secretaría Descentralizada N° 020-2007/PCM/SD68 y Resolución de Secretaría Descentralizada N° 029-2007/PCM/SD69, correspondientes a la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales vigentes al momento de producido el hecho materia de análisis; es decir, para efectos de dicho criterio se debió considerar el proceso de evaluación mediante la autoridad de certificación competente, que para el caso en concreto, corresponde a la DREM Junín; por lo que, al no haber sido considerado, no se ha requerido a dicha entidad informe respecto al citado costo para su aplicación. En ese sentido, el costo evitado indicado por la primera instancia no está debidamente sustentado, lo que implica a su vez, que el importe a determinar por el proceso de evaluación de la DREM Junín incidirá directamente con el importe de la multa a aplicar.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Table with columns for years 2005, 2006, 2007, 2009, and 2012, detailing functions in energy and environmental impact assessment.

El pronunciamiento del TFA descrito en los numerales 80 al 84; señala:

Segundo punto: Sobre la normatividad bajo las cuales el administrado realiza sus actividades:

80. Finalmente, es necesario señalar que la motivación del beneficio ilícito debe encontrarse alineada a la normativa bajo las cuales el administrado realiza sus actividades (como el RPAAH), la calificación de la infracción imputada, norma tipificadora y sanciones y no al Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprueba los nuevos criterios Técnicos que regula la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental, tal como se observa en su ámbito de aplicación en su artículo 370; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero según lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM se aprobó los nuevos criterios Técnicos que regula la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.

La citada norma tiene como objetivo evaluar los Informes Técnicos Sustentatorios de las modificaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o mejoras tecnológicas en las operaciones, en las etapas de exploración, explotación o cierre que presenten los titulares mineros, y se pueda verificar y/o determinar que los impactos ambientales identificados califiquen como Negativos No significativos.

**Reglamento de Protección y Gestión
Ambiental para las Actividades de
Explotación, Beneficio, Labor General,
Transporte y Almacenamiento Minero**

DECRETO SUPREMO
N° 040-2014-EM

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

81. En base a lo expuesto, se advierte que el costo evitado que forma parte de la única conducta infractora descrita en la Resolución Directoral III adolece de una debida motivación, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento (y, por tanto, al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho). Esta situación constituye una causal de nulidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG71, en donde se establece que es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
82. La importancia de la determinación señalada respecto al correcto costeo de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral III al acarrear que, primero, ante la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación, y segundo, que la primera instancia debió considerar todos aquellos costos que se asocian al presente incumplimiento a fin de obtener una sanción acorde al hecho infractor detectado.

83. *En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral III, en el extremo que sancionó a Envasadora Exacto Gas con una multa total ascendente a 50,036 (cincuenta con 036/100) UIT por el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el marco del artículo 19 de la Ley N° 30230, sanción correspondiente por la comisión de la única conducta infractora; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con sus atribuciones.*

84. *Finalmente, considerando el pronunciamiento por esta Sala respecto a la multa impuesta por la comisión de la única conducta infractora, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de apelación.*

Respuesta de la SSAG al primer punto

Respecto a lo señalado en los fundamentos 73 al 79 de la Resolución N° 587-2023-OEFA/TFA-SE, corresponde señalar que, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de Actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo señalado, Exacto Gas si bien ya realizaba la actividad de hidrocarburo (envasado) en merito a su EIA aprobado, la cabina de pintado y el área de granallado no se encontraban contemplados en su EIA aprobado, por lo que, conforme señala la norma precitada, Exacto Gas, de manera previa a la implementación de dichas áreas debió presentar el Instrumento de Gestión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) ante la autoridad ambiental competente o autoridad certificadora⁴.

Ello con la finalidad que la autoridad certificadora evalúe los posibles impactos al ambiente que podrían generar la implementación de dichas áreas, y establezca – según caso- los programas y compromisos ambientales con el propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por la actividad a ser realizada, conforme se encuentra establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**)⁵.

Ahora bien, cabe precisar que conforme lo indicado en el fundamento 45 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se observa que el administrado mediante escrito de registro N° 2017-E01-031482 de fecha 17 de abril del 2017, presentó copia del cargo de presentación de su Informe Técnico Sustentatorio de su establecimiento, ingresado a la DREM del Gobierno Regional de Junín el 17 de abril del 2017, conforme se muestra a continuación:

⁴ Entiéndase, autoridad certificadora encargada de evaluar el instrumento de gestión ambiental correspondiente y de emitir el pronunciamiento de aprobación o desaprobación, según sea el caso.

⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 16º.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación;

y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Imagen N°1: Cargo de presentación de su Informe Técnico Sustentatorio

COMPANIA ENVASADORA
EXACTO GAS

Huancayo, 17 de abril de 2017

Señores
Dirección Regional de Energía y Minas - Junín
Jr. Julio C. Tello N° 462, 4to. Piso - El Tambo, Huancayo

Asunto: Presentación de Informe Técnico Sustentatorio

COMPANIA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L., con RUC N° 20443435680 y con domicilio legal en Av. Jacinto Ibarra N° 248, distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín, debidamente representado por su Gerente General Sr. Alfredo Rolando Gonzalo Joaquín con DNI N° 09596395, me presento y digo:

Que nuestra Planta Envasadora de GLP cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, Estudio de Impacto Ambiental (EIA), con RD N° 1275-98-EM/DGH del 02 de diciembre de 1998. Solicitamos s'rvase evaluar el presente Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto de ampliación y/o modificación de nuestro establecimiento ubicado en Av. Fidel Miranda 2300-2334, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

Adjuntamos:

- Informe Técnico Sustentatorio en original y copia.
- Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias.
- Resolución de aprobación del EIA, RD N° 1275-98-EM/DGH.
- DNI del Representante Legal.
- Vigencia Poder del Representante Legal.
- Ficha Registral de Constitución de la Empresa.
- Ficha Registral del predio.
- Planos de ubicación-localización y distribución.

Sin otro en particular

Atentamente:

EXACTO GAS E.I.R.L.
A. ROLANDO GONZALO J.
Gerente General

Oficina Comercial: Av. Jacinto Ibarra 248 Huancayo
Teléfono: 01010 - 214000 / APM - 331010
Teléfono: 218390
Website: www.exactogas.com.pe

Fuente: Registro N° 2017-E01-031482

Cabe agregar que, con relación a la presentación del Informe Técnico Sustentatorio, el administrado indicó que presentó el mencionado instrumento de gestión ambiental ante la DREM Junín, siendo oportuno señalar que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva certificación ambiental es la DREM Junín.

En ese sentido, esta autoridad considera oportuno, como costo evitado mínimo indispensable:

- **C1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, con el objetivo de incorporar la cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP.
- **CE2: Costo de trámite correspondiente**, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por la DREM Junín.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Por tanto, se deberá considerar, el costo de trámite establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DREM Junín, conforme se muestra a continuación (se adjunta el contenido del TUPA al presente informe):

Imagen N°2: Texto único de procedimientos administrativos - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (DREM)

Table with columns: Nº DE ORDEN, DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS, DERECHO DE TRAMITACIÓN, CALIFICACIÓN, PLAZO PARA RESOLVER, INICIO DEL PROCEDIMIENTO, AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER, INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS. Row 39: APROBACIÓN DE EIA PARA HIDROCARBUROS...

Fuente: DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (DREM)

Respuesta de la SSAG al segundo punto

Respecto a lo señalado en el fundamento 80 de la Resolución N° 587-2023-OEFA/TFA-SE, corresponde señalar que, esta autoridad ha procedido a revisar lo señalado en el Informe N° 03059-2023-OEFA/DFAI-SSAG, advirtiendo que se cometió un error material en el mismo, señalando el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, por lo que, no deberá señalarse en el nuevo informe los siguientes párrafos:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N°3: Extracto del Informe de cálculo de multa N° 03059-2023- OEFA/DFAI-SSAG

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM se aprobó los nuevos criterios Técnicos que regula la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.

La citada norma tiene como objetivo evaluar los Informes Técnicos Sustentatorios de las modificaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o mejoras tecnológicas en las operaciones, en las etapas de exploración, explotación o cierre que presenten los titulares mineros, y se pueda verificar y/o determinar que los impactos ambientales identificados califiquen como Negativos No significativos.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM

Capítulo 4

De la Modificación del estudio ambiental

Artículo 130°.- Modificación del estudio ambiental
Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente.

Artículo 131°.- Excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental

Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera generar su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 10° y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, valoradas en conjunto con la operación existente y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.
En tal sentido, se aceptarán excepciones como las siguientes:

- a) Modificación de las características o la ubicación de las instalaciones de servicios mineros o instalaciones auxiliares, tales como campamentos, talleres, áreas de almacenamiento y áreas de manejo de residuos sólidos, siempre que no se construyan nuevos y diferentes componentes mineros o infraestructuras reguladas por normas especiales.
- b) Modificación de la ubicación de las plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales, siempre que no varíe el cuerpo receptor de efluentes.
- c) Mejora en las medidas de manejo ambiental consideradas en el Plan de Manejo Ambiental, considerando que el balance neto de la medida modificada sea positivo.
- d) Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o en el cuerpo receptor -agua, aire o suelo.
- e) Precisión de datos respecto de la georeferenciación de puntos de monitoreo, sin que implique la reubicación física del mismo.
- f) Reemplazo de pozos de explotación de agua, en relación al mismo acuífero.
- g) Reemplazo en la misma ubicación de tanques o depósitos de combustibles en superficie, sin que implique la reubicación física del mismo.
- h) Otras modificaciones que resulten justificadas que representen un similar o menor impacto ambiental y aquellas que deriven de mandatos y recomendaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.

La autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DI y demás normas modificatorias.

Fuente: Informe de cálculo de multa N° 03059-2023-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El párrafo que deberá considerarse en reemplazo de la Imagen N°3 es el siguiente:

"...Mediante Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014, en su Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, indica que el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

B. Consideraciones finales

Habiéndose evaluado el pronunciamiento realizado por el TFA concerniente a la determinación de la sanción, se procederá a realizar el cálculo de multa en atención a lo resuelto por la RTFA y lo expuesto en los párrafos precedentes.

Así, bajo las consideraciones antes expuestas, procederemos a efectuar el cálculo de multa para el hecho imputado bajo análisis.

IV.3. Único hecho imputado: El administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.

Mediante Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014, en su Artículo 8.- Requerimiento de Estudio



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, indica que el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

En el presente caso, se tiene que, en la supervisión realizada el 6 de abril de 2017, se detectó que el administrado implementó cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en su IGA, tal como se sustentó en el fundamento 43 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI.

Al respecto corresponde mencionar que, de la información que obra en el expediente N° 2966-2017-OEFA/DFAI/PAS, no se cuenta con medios probatorios que el impacto sea significativo, esto es; que se haya generado un daño real, siendo que incluso en los numerales 24, 30, 46 y 47 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI, se señala que no se han verificado que se haya generado efectos nocivos al ambiente, sin embargo existe el riesgo de daño al ambiente toda vez que la implementación de componentes no contemplados podría generar efectos nocivos al ambiente, pudiendo ocasionar alteración a la calidad del aire y a la salud humana. Ante ello, considerar como costo evitado la elaboración de un ITS, que incluya la implementación de los dos componentes en referencia.

Ahora bien, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) se ha determinado como mínimo indispensable, (i) la elaboración de un Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS), el cual contemple la inclusión de la cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP y (ii) su respectivo trámite para la evaluación y aprobación del ITS:

- **CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, con el objetivo de incorporar la cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE2: Costo de trámite correspondiente**, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por Dirección regional de energía y minas (DREM).

Una vez estimado el costo evitado total (CE), éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones. ^(a)	US\$ 8,782.788
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	76.833
CET: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	US\$ 20,308.964
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.801
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 77,194.372
Ajuste inflacionario desde la fecha de cálculo de multa ICM según la RD hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	0.999
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cálculo de multa según la RD I hasta la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/ 77,144.363
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	15.585 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (06/04/2017) y la fecha del cálculo de la multa (31/08/2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 16 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-08/2023-07/>
 - (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue agosto 2023 (fecha de cálculo de multa de la Resolución Directoral III), mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar la Resolución Directoral III, que adjunta la multa impuesta.
 - (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del ICM} = \text{IPC_diciembre-2023} / \text{IPC_agosto-2023}$, equivalente a $F = 111.9704 / 112.042985$. Se considera el redondeo a 3 decimales como se observa en el cuadro.
 - (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **15.585 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁷ (0.50), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) del Oefa, el 06 de abril del año 2017.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Factor f1:

1.1 Componentes ambientales involucrados

Conforme, lo señalado, la única conducta infractora, se encuentra relacionada a que el administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de

⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos 23, 24, 29 y 30 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI, esta autoridad considerará al componente ambiental afectado: calidad de aire, por lo que debe considerarse un valor de 10 % para el F1.1., conforme se muestra a continuación:

“Implementación de la cabina de pintado para minimizar la emisión de partículas de pintura”

23. *De otro lado, en relación a que la implementación de la cabina obedeció a una preocupación por minimizar la emisión de partículas de pintura, es preciso indicar que la actividad de pintado de balones genera impactos negativos al ambiente como consecuencia de la emisión de partículas de pintura y compuestos orgánicos volátiles (en lo sucesivo, COVS), las cuales no han sido evaluados ni contempladas en ningún instrumento de gestión ambiental. Así también, la implementación de cabina de pintado genera impactos ambientales negativos que no han sido evaluados por la autoridad certificadora, y tampoco se ha evaluado si la cabina de pintado cumple con los mínimos requisitos técnicos de prevención ante la emisión de partículas de pintura y COVS.*

24. *Por lo señalado, la cabina de pintado no garantiza el control de la emisión de partículas y compuestos orgánicos volátiles (COVS) que contiene la pintura⁸, los cuales pueden tener diferentes impactos directos o indirectos sobre el medio ambiente, siendo los principales efectos sobre la salud humana y sobre los ecosistemas naturales debido a su toxicidad, efectos carcinógenos y otros efectos psicológicos adversos⁹. Así también, los pigmentos constitutivos de las pinturas son muy tóxicos (Cr VI, plomo, mercurio, estaño, etc.)¹⁰.*

(...)

Implementación del área de granallado para la mejora del servicio

⁸ Disponible en: <http://www.las-pinturas.com/cabina-de-pintura.html>
Consulta realizada el 22 de junio del 2018.

⁹ Disponible en:
<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnnextoid=88b782cb6b666110VgnVCM1000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=36e08c43b07d4310VgnVC M1000001325e50aRCRD>
Consulta realizada el 22 de junio del 2018.

¹⁰ A. agüero, Ingeniería de superficies y su impacto medioambiental, REVISTA DE METALURGIA, 43, enero-febrero del 2007; obtenida en la siguiente dirección web:
<http://revistademetalurgia.revistas.csic.es/index.php/revistademetalurgia/article/viewFile/53/52>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. *Respecto a lo señalado por Exacto Gas en relación a que la implementación del área de granallado obedeció a una mejora en el servicio, es preciso indicar, que dicha actividad genera emisión de partículas de pintura, óxidos de metal, residuos de fundición, material particulado entre otros.*
30. *A mayor abundamiento, corresponde señalar que el proceso de granallado se basa en el bombardeo de partículas abrasivas a alta velocidad, las cuales al impactar con la pieza tratada produce la remoción de los contaminantes de la superficie, tales como pintura, óxido, calaminas, residuos de fundición y arena, rebabas de material de fundición, estampación, inyección, entre otros, los cuales a su vez podrían generar material particulado¹¹ (PM), el cual puede afectar la calidad del aire y, consiguientemente, causar daños a la salud humana*

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad de los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1., toda vez que, implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones aprobado por la autoridad certificadora, causaría una afectación al aire y a la salud humana, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios en el expediente. En este sentido, el impacto tendría un impacto mínimo. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

¹¹ El material particulado es una mezcla de partículas líquidas y sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión en el aire. El material particulado forma parte de la contaminación del aire. Su composición es muy variada y podemos encontrar, entre sus principales componentes, sulfatos, nitratos, el amoníaco, el cloruro sódico, el carbón, el polvo de minerales, cenizas metálicas y agua. Dichas partículas además producen reacciones químicas en el aire.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Conforme lo señalado en los fundamentos 12 y 13 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI, en el Acta de Supervisión12 e Informe de Supervisión13, la Dirección de Supervisión concluyó, que durante la Supervisión Regular 2015, Exacto Gas implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones, siendo que, lo señalado se sustenta en las fotografías 5 y 9 del Informe de Supervisión14, donde se observa una cabina de pintado y el área de granallado dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP.

Por lo que debe considerarse un valor de 10 % para el F 1.3.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Teniendo en cuenta el plazo de cumplimiento señalado para la primera obligación de la medida correctiva, conforme lo señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI, se considerará para el factor F1.4. el valor de 12%, es decir, que es recuperable en el corto plazo, la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año.

1.7 Sobre afectación a la salud de las personas

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos 23, 24, 29 y 30 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI, esta autoridad considerará

12 Páginas 11 y 12 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente. El detalle contenido en el Acta de Supervisión se detalla a continuación:

Table with 2 columns: N° and Descripción. Row 1: De la supervisión ambiental presencial se verifico que la planta cuenta con una cabina de pintado con sistema de cortina de agua, el cual no es especificad en su IGA, esta área ha sido implementada en el mes de mayo de 2016 y ha empezad a operar en el mes de enero de 2017, además el administrado no ha presentado su ITS sobre esta imputación. Row 2: De la supervisión ambiental presencial se verifico que la planta cuenta con el área de granallado, en el cual no está especificado en su IGA, esta área ha sido implementado en el mes de mayo de 2016 y ha empezad a operar en el mes de enero de 2017, además el administrado no ha presentado su ITS sobre esta imputación.

(...)"

13 Páginas 13 y 14 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

26. En tal sentido, el presunto incumplimiento califica como uno leve, y constituye un presunto incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° y 3° de la Ley del SEIA, en tanto que Exacto Gas habría realizado la implementación de la cabina de pintado y la instalación del área de granallado de balones dentro de la Planta Envasadora de GLP sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)"

14 Páginas 155 y 157 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la afectación a la salud de las personas, por lo que debe considerarse un valor de 60 % para el F1.7.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 98%.

Factor f2:

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo nivel de pobreza promedio asciende a 24.350 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹⁵.

En tal sentido, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3:

Teniendo en cuenta que la conducta infractora materia de análisis involucra un impacto a la calidad del aire mediante la emisión de partículas de pintura y compuestos orgánicos volátiles, conforme lo señalado en los fundamentos 23, 24, 29 y 30 de la Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI, esta autoridad considerará un valor de 6% para el F3.

Factor f6:

De la revisión del expediente se advierte que el administrado no ejecutó medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora conforme lo advertido en el Informe N° 01029-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores:

¹⁵ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.

Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 2.42 (242 %) ¹⁶. El resumen se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	98%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	242%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **75.431 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	15.585 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	242%
Multa en UIT (B/p)*(F)	75.431 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa en 50% por la aplicación de la Ley N° 30230

¹⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ahora, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁷, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50 % de la sanción calculada, por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado pasa de **75.431 UIT** a **37.716 UIT**.

Cuadro N° 5: Multa reducida en 50 % por la aplicación de la Ley N° 30230

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Reducida (50 %)
El administrado implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.	75.431 UIT	37.716 UIT
Total	75.431 UIT	37.716 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Razonabilidad, Tipificación de Infracciones

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2013, el Oefa dispuso mediante el numeral 2.3 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **50 hasta 5 000 UIT**.

¹⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **37.716 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁹, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **37.716 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral la SFEM de Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2016, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Por lo tanto, no se ha podido efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

¹⁸ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y la reducción del 50% en aplicación de la Ley N° 30230; se determinó una sanción de **37.716 UIT** para el presunto incumplimiento en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Monto
IV.2	Único hecho imputado	37.716 UIT
Total		37.716 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICÓN Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/gazc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Único hecho Imputado

CE: Costo de elaboración y tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Estructura del costo evitado:	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Elaboración de ITS (a)	US\$ 8,500.000	S/. 29,079.775	0.952	S/. 27,683.946	US\$ 8,525.059
Derecho de Trámite (b)	-	S/. 740.00	1.131	S/. 836.940	US\$ 257.729
Total				S/. 28,520.886	US\$ 8,782.788

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2017, IPC=88.6965771763182) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Elaboración de ITS (a)

Mayo 2020 (IPC= 93.204097335048).

Derecho de Trámite (b)

agosto 2013 (IPC= 78.3896529693816).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (abril 2017, TC=3.247361111111111). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 16 de enero del año 2024.

(a) Fuente: El costo por realizar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa ASD Consultants SAC (ASD), de fecha 20 de mayo de 2020. Ver Anexo N° 3. Rango de la cotización: US\$ 6000 - US\$ 11000. Para efectos del cálculo del costo evitado se ha considerado el promedio aritmético.

(b) Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DREM Junín, Aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 165-2013-GRJ1CR. (Vigencia para todo el año 2013)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 2
Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado N° 1²⁰
(Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irre recuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	

20

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla Nº 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			242%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 3 **Cotización N° 1: Elaboración de ITS**

**COSTOS APROXIMADOS DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
(IGA) PARA LOS SECTORES DE MINERÍA, HIDROCARBUROS, INDUSTRIA Y
ELECTRICIDAD**

Preparado para:

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)

Elaborado por:



Mayo, 2020



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**



Confidencialidad

Desde el momento de la recepción de la documentación referente a sus proyectos nos hacemos responsables de toda la información a la que se dará trato absolutamente confidencial.

La presente propuesta y sus anexos, así como la información incluida en ellos son confidenciales y pueden ser protegidas por derechos de propiedad intelectual de ASD Consultants SAC (ASD) y se destinan exclusivamente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los únicos fines de evaluación de los topes en sanciones en los diversos sectores.

Experiencia General de la Empresa

ASD Consultants SAC (ASD) es una empresa constituida en el año 2006 para realizar servicios de consultoría ambiental, basado en la capacidad técnica y experiencia del staff de consultores. Actualmente ASD provee servicios de consultoría ambiental, social, y seguridad industrial en los sectores de Minería, Energía, Industria, y Saneamiento



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



1.0 INTRODUCCIÓN

ASD se complace en presentar al OEFA los costos estimados de Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado (EIA - Sd) y Modificación de IGA, en los Sectores de Minería, Hidrocarburos Mayores, Industria y Electricidad.

2.0 COSTOS APROXIMADOS

En el Cuadro N° 1 se presentan los rangos de los costos aproximados de los diferentes IGAS, los mismos que se encuentran expresados en dólares americanos

IGA	Minería	Hidrocarburos	Industria	Electricidad
ITS	5,500-11,000	6,000-11,000	3,000-7,500	3,000-9,000
DIA	11,000-18,000	18,000-25,000	12,000-15,000	12,000-18,000
EIA-sd	35,000-65,000	65,000-100,000	35,000-45,000	35,000-55,000
EIA-D	150,000-850,000	230,000- 950,000	85000-150,000	95,000-350,000

Fuente: El costo por realizar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa ASD Consultants SAC (ASD), de fecha 20 de mayo de 2020. Ver Anexo N° 3. Rango de la cotización: US\$ 6000 - US\$ 11000. Para efectos del cálculo del costo evitado se ha considerado el promedio aritmético.
Fecha de cotización: mayo 2020.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cotización N° 2: Trámite de ITS

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS		
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	Formulario (Codigo/ Ubicación)	(en % UIT)	(en S/.)	Automático	Evaluación Previa					RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN	
							Positivo	Negativo						
39	APROBACION DE EIA PARA HIDROCARBUROS COMERCIALIZACION: PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO GLP CASO A: Inicio CASO B: Ampliación > = 40% capacidad instalada CASO C: Ampliación < 40% capacidad instalada Base Legal: - Ley 27798 Art. 1° (26-07-02) - Ley N° 27444 Arts. 40° y 53° (11-04-01) - D.S. N° 015-06-EM Anexo 6 (05-03-06) - D.S. N° 056-97-PCM Art. 1° (19-11-97) - D.S. N° 29-94-EM Art 3° (18-06-1994) - D.S. N° 43-2006-EM Art 1° (28-07-2006) - R.M. N° 535-04-MEMDM Art. 1° (06-01-05)	a) Solicitud de acuerdo al formato consignando el número de RUC b) Dos (02) ejemplares impresos y digitalizados y cinco resúmenes ejecutivos del Estudio de Impacto Ambiental c) Comprobante de entrega de un ejemplar del estudio impreso y digitalizado presentado a SERNANP, cuando corresponda. d) Comprobante de entrega de dos ejemplares impresos y digitalizados del EIA y cinco resúmenes ejecutivos a la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar en donde se llevará a cabo el proyecto. e) Personas naturales: Copia simple de su documento de identidad. f) Personas jurídicas: Poder del representante legal y copia simple de su DNI	UTAA11	Caso A 40.00 S/ 1,480.00 Caso B Caso C 20.00 S/ 740.00	30.00 S/ 1,110.00				X	120 (ciento veinte)	Secretaría de la Dirección Regional de Energía y Minas	Unidad Técnica de Asuntos Ambientales	Director Regional de Energía y Minas	Gerente Regional de Desarrollo Económico

Fuente:

Empresa: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DREM Junín

Fecha de consulta: 16 de enero del año 2024

Tupa vigente al año 2013



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06492310"



06492310